



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

**Infactora:** Instituto Cultural Loyola, S.C.

**Fecha de clasificación:** 21/09/2021

**Unidad Administrativa:** Dirección General de  
Protección de Derechos y Sanción

**Periodo de reserva:** 3 meses

**Fundamento Legal:** Artículo 110, fracciones XI y XIII  
de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública.

**Vistos** los autos del expediente del procedimiento de imposición de sanciones PS.0014/21, iniciado en contra de **“Instituto Cultural Loyola, S.C.” (en lo sucesivo “infractora”)**, se procede a dictar la presente Resolución en razón de los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**I. Expediente previo al procedimiento de imposición de sanciones.** El once de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto la denuncia presentada por la [REDACTED] (en adelante la Denunciante) en contra de **“Instituto Cultural Loyola, S.C.”** (en adelante la Infractora) en la que se refirió posibles incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en virtud de que subieron fotos y videos de su hijo a redes sociales:

“ ...

Se testa:  
- Nombre de persona física.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

## **4ta. Parte: Publicación de fotos de mi hijo en [...] con pleno conocimiento de los directivos de no dar mi consentimiento para ningún tipo de foto.**

La última parte de este documento es la referente a las fotos en redes sociales sin mi consentimiento. Yo la verdad ni [...] tenía (sic) pero mi esposo sí tenía (sic) y empesamos (sic) a ver que publicaban fotos no solo de nuestro hijo, de todos. Esto de subir fotos en las escuelas esta creo de moda para hacerse publicidad para que vean los eventos que realizan, lo cual me parece de muy mala elección el usarlos para fines publicitarios de su propio beneficio. Yo tuve que abrir una cuenta de [...] para estar checando si subían o no fotos para estarle diciendo que las borrarán, la verdad que que (sic) poco respeto de la privacidad de los niños tiene grupo educativo [...], porque como es posible que aun con mis presisas (sic) y muy, muy repetidas instrucciones y peticiones por las buenas y no tan buenas de decirles que de la manera mas (sic) atenta no queríamos su papá ni yo que le tonaran (sic) fotos y que mucho menos las subieran a [...] lo hacían, les importaba poco, decían que yo era la única que lo pedia (sic) y ni por ello dejaron de hacerlo. Ahora que ya no esta (sic) y digo gracias a Dios en esta escuela, aun (sic) sigue en su [...] Hay varias fotos y videos, ya intente (sic) borrarlos pero no puedo, se lo hice del conocimiento a la coordinadora [...], a lo que me dijo que tenía que decirle la fecha y evento para que lo buscaran y borrarán y pues como no traigo esa información cargando a todas partes es mas (sic) ni la tengo, así de precisa, así que pues mi hijo sigue en su [...]. Así como fueron tan buenos e irresponsables en subir a mi hijo a sabiendas de mi NO AUTORIZACIÓN ahora así deberían de tener el cuidado de buscar las fotos y videos en su [...] y borrarlo, pero nada, al contrario volví ahblar (sic) por teléfono porque (sic) siguen las fotos y videos y resulta que la coordinadora [...] estaba en junta y quedo la recepcionista [...] de que le diría para que me llamara y hasta me pidió mi celular pero aún no me regresa la llamada.

... Lo que si pido su apoyo es para que intercedan (sic) por mí con la escuela para que por favor borren todas las fotos y videos de mi hijo que subieron al [...] de [...], mas (sic) aun que lo subieron con el conocimiento de que no daba mi autorización.

..." (sic).

**II. Diligencias de investigación.** Mediante oficios INAI/SPDP/DGIVSP/4542/19 y INAI/SPDP/DGIVSP/5452/19 del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, como parte de las diligencias de investigación, el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado requirió a la presunta infractora-, proporcionara diversa información relacionada con



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

los hechos denunciados; por lo que el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve y veintinueve del mismo mes y año, en oficialía de partes de este Instituto se recibieron ambas respuestas mediante escritos suscritos por la presunta responsable, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones en atención a los requerimientos previamente formulados en los siguientes términos:

" ...

1.- La relación jurídica que guardó mi representada [...] en su carácter de propietaria de la [...] con Incorporación SEP [...], con la C. [...] y su menor hijo [...], fue la prestación de un servicio escolar durante casi cinco años; para acreditar mi dicho adjunto copias de la **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN-REINSCRIPCIÓN** correspondientes a los ciclos escolares 2018-2019, 2017-2018, 2016-2017, 2015-2016 y 2014-2015 marcadas como **ANEXOS CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO**.

2.- Atendiendo a los informes recibidos del Departamento de Servicios Escolares y a lo establecido en la fracción V del Artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se realizó la recepción de datos personales del menor [...] posteriormente a la lectura del Aviso de Privacidad colocado en la Recepción de la Primaria [...], para estar en condiciones de proceder en Servicios Escolares a la inscripción del alumno al inicio del ciclo escolar 2018-2019, para acreditarlo se adjuntan **cuatro** impresiones a color que contienen las imágenes fotográficas del documento de referencia y del lugar en que se encuentran situado, las cuales se marcaron como **ANEXOS DIEZ, ONCE, DOCE y TRECE**. Se recabaron los datos personales tanto del menor [...] como de sus Padres, mismos que resultan ser necesarios para la prestación de un servicio educativo, los **cuáles** son: los que contienen en la **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN- REINSCRIPCIÓN** correspondientes a los ciclos escolares 2018-2019, 2017-2018, 2016-2017, 2015-2016 y 2014-2015 marcadas como **ANEXOS CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO**, a los que se hace referencia en el numeral que antecede, así mismo los contenidos en la Copia Certificada del Acta de Nacimiento, la Clave CURP y la Boleta de Grado anterior de estudios del menor en cita, documentales que atendiendo al Título III Inscripción y reinscripción numeral 3.3 Requisitos de Inscripción y reinscripción de las Normas de Control Escolar, son obligatorias para dar de alta a un alumno ante la Secretaría de educación en el Estado de Morelos, lo que se acredita con las copias de la norma, mismas que se marcan como **ANEXO NUEVE**; documentales del menor [...], que son requeridos por la Autoridad Educativa, mismos fueron entregados personalmente a la [...] con fecha **11 de enero del**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

**año en curso** como se desprende de la copia que como ANEXO **NUEVE BIS** corre agregado al presente libelo, donde a denunciante (sic) de su puño y letra asentó dar de baja a su menor hijo [...] en primer lugar por un problema que ella consideró de bullying, **pidiendo verbalmente la baja** de los alumnos [...] y [...] y en segundo lugar por la calificación obtenida en la asignatura de Educación Física, de igual forma como se desprende del **documento que suscribe de puño y letra nunca solicitó el cambio de calificación** de su menor hijo [...], **ni tampoco solicitó nada acerca de eliminar los videos y fotos de hoy se queja**, siendo que su molestia real a la fecha fue por no lograr de manera inmediata sus pretensiones más no por los hechos de que se duele en su denuncia ante ésta Autoridad Federal, toda vez que no exhibe prueba alguna que acredite su dicho, ni documental, ni de ninguna otra índole, lo que se pide se tome lo anterior en consideración al momento de analizar y resolver el presente libelo, atendiendo a lo expuesto, desde éste momento de solicita respetuosamente a esa Autoridad se dejen a salvo los derechos del [...] para que los haga valer en la vía y forma que conforme a derecho corresponda.

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de verificación.** El cuatro de febrero de dos mil veinte, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, ambos de este Instituto, emitieron el Acuerdo de inicio de procedimiento de verificación en contra de la hoy infractora, bajo el número de expediente **INAI.3S.07.02-006/2020**, por presuntas violaciones a la ley de la materia.

**IV. Resolución del expediente previo.** Sustanciado el procedimiento de verificación, el catorce de octubre de dos mil veinte, este Pleno emitió la Resolución **ACT-PRIV/14/10/2020.03.01.06**, en la que ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en contra de la presunta infractora, determinando en sus considerandos **CUARTO y QUINTO** las conductas presuntamente infractoras que se le atribuyeron, la cual le fue notificada el veintiocho de octubre de dos mil veinte.

**V. Inicio de procedimiento de imposición de sanciones.** En cumplimiento a la Resolución antes señalada, en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y 140, primer párrafo, de su Reglamento,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, dictó el Acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanciones en contra de la infractora, radicado bajo el expediente con nomenclatura PS.0014/21, en el cual, se destaca haber estipulado lo siguiente:

- a) Se proporcionó un informe de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones.
- b) Se otorgó un plazo de quince días hábiles para que la hoy infractora rindiera pruebas e hiciera manifestaciones con relación a los hechos que le fueron imputados.
- c) Se solicitó información que permitiera conocer la capacidad económica de la hoy infractora.
- d) Se le precisó a la hoy infractora la posibilidad de señalar correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones.
- e) Se precisó a la hoy infractora la cuenta de correo electrónico a la que podría remitir promociones.
- f) Se puso el expediente a disposición de hoy infractora para realizar consulta.

El Acuerdo referido fue notificado a la hoy infractora el catorce de abril de dos mil veintiuno.

**VI. Escrito presentado por la presunta infractora.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto escrito de quien se ostentó como Representante Legal de la presunta infractora, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, ofreció las pruebas que en derecho consideró pertinentes y; anexando a su escrito impresión de la “Declaración del Ejercicio de Personas Morales con Fines no Lucrativos F-21”, correspondiente al ejercicio 2020 (dos mil veinte) y el “Acuse de Recibo de Declaración el Ejercicio de Impuestos Federales”, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, con sello digital; lo anterior para desahogar el requerimiento que se le formuló en el Acuerdo de inicio respecto a su capacidad económica.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

**VII. Acuerdo de manifestaciones, pruebas e información sobre capacidad económica.** Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido su escrito y anexos al mismo, en contestación al Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones; se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas; además respecto al requerimiento de información a la capacidad económica que le fue formulado a la presunta infractora en el numeral **Cuarto** del Acuerdo de inicio, ésta exhibió impresión de Declaración del Ejercicio de Personas Morales con fines no Lucrativos F21 y Acuse de Recibo de Declaración Federales de fecha 10/02/2021, correspondiente a la Declaración del Ejercicio 2020 con RFC: ICL9609301B3, documento que sería analizado en el momento procesal oportuno.

El Acuerdo referido fue notificado a la hoy infractora el doce de julio de dos mil veintiuno.

**VIII. Escrito presentado por el Representante Legal de la presunta infractora.** El diez de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito en Oficialía de Partes presentado por el Representante Legal de Instituto Cultural Loyola, S.C., en el que hizo diversas manifestaciones y anexó escrito de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, presentado por la Titular ante este Instituto, mismo que adjuntó en copia simple y que obra glosado en el expediente INAI.3S.07.02-006/2020, lo anterior para que fuera tomado en cuenta y se le diera debida valoración al mismo. 10 d

**IX. Acuerdo de Glosa.** El once de junio de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo de glosa, por el que se ordenó integrar al expediente el escrito presentado por el Representante Legal de la presunta infractora el diez de junio de dos mil veintiuno y anexo que se acompañó al mismo y respecto a las manifestaciones que realizó sobre hechos notorios, las mismas serían consideradas en el momento procesal oportuno.

**X. Acuerdo de plazo para alegatos.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo de plazo para alegatos en el que se le otorgó a la hoy infractora el derecho para que, de considerarlo necesario, presentara sus alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

El Acuerdo referido fue notificado de manera personal el doce de julio de dos mil veintiuno.

**XI. Acuerdo de ampliación de Plazo.** Mediante Acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ampliaron el plazo para dictar Resolución por un periodo de cincuenta días hábiles más, en virtud de que aún se requería realizar diversas actuaciones procesales, tales como notificar el acuerdo de plazo para alegatos, que la presunta infractora, de considerarlo procedente formule sus alegatos, emitir el acuerdo de cierre de instrucción; el análisis de sus manifestaciones; la elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la Resolución que en derecho proceda.

El Acuerdo referido fue notificado a la hoy infractora el nueve de agosto de dos mil veintiuno.

**XII. Escrito presentado por el Representante Legal de la presunta infractora.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito en Oficialía de Partes presentado por el Representante Legal de Instituto Cultural Loyola, S.C., en el que hizo diversas manifestaciones y anexó escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos e el expediente CDHM/SE(DQO/039/211/2019-4, en el que se declara la inexistencia del acto reclamado.

**XIII. Acuerdo de Glosa.** El doce de julio de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo de glosa, por el que se ordenó integrar al expediente el escrito presentado por el Representante Legal de la presunta infractora el diecisiete de junio de dos mil veintiuno y anexo que se acompañó al mismo para que obren como corresponda a efecto de considerarse en el momento procesal oportuno.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

**XIV. Alegatos de la presunta infractora.** Por escrito recibido en este Instituto el dos de agosto de dos mil veintiuno, la presunta infractora en ejercicio al derecho que le fue concedido formuló sus alegatos.

**XV. Acuerdo de alegatos y cierre de instrucción.** El once de agosto de dos mil veintiuno, el Director General de Protección de Derechos y Sanción dictó Acuerdo de por el que tuvo por recibido el escrito de alegatos de la presunta infractora y, en consecuencia, en virtud de que no existía actuación pendiente por desahogar se ordenó el cierre de instrucción.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Así las cosas y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia del Pleno.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia,<sup>1</sup> 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>2</sup> Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

y Acceso a la Información Pública;<sup>3</sup> Aviso por el que se informa al público en general el domicilio legal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;<sup>4</sup> 1, 3, fracción XI,<sup>5</sup> 38, 39, fracciones II y VI y 61 al 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;<sup>6</sup> 4, fracción I, 140 al 143 de su Reglamento;<sup>7</sup> 2, 3, fracciones II, III, VIII y XII, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV, XXXVII y 18, fracción XVI, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>8</sup> y Primero y Séptimo del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>9</sup>

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, estatutarios y normativos que citados con anterioridad, se colige que este Instituto es un organismo constitucional autónomo de la Federación, encargado de garantizar el derecho humano a la protección de sus datos personales a través de la vigilancia por la debida observancia de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, legislación que al ser de aplicación en toda la República, delimita el ámbito de competencia territorial del

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del dos mil dieciséis.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil doce.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el Órgano Garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, con modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil diecisiete, trece de febrero de dos mil dieciocho, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, veintitrés de septiembre de dos mil veinte y dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

PLENO

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

Instituto a todo el territorio nacional, integrado por los Estados de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos 42 a 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es improrrogable, toda vez que no está prevista la facultad delegada a otros órganos del Estado; aunado a que la única sede del Instituto se encuentra en la Ciudad de México, de ahí que la competencia de sus unidades administrativas como lo es este Pleno, se surta en todo el territorio nacional.

**SEGUNDO. La hoy infractora es un sujeto regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.** De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, concatenado con el artículo 25, fracción III<sup>10</sup> del Código Civil Federal, se tiene como sujeto regulado a la hoy infractora, en razón de ser una persona moral de carácter privado **que recaba datos personales y decide sobre su tratamiento**, aunado al hecho de que no encuadra en los supuestos de excepción que refiere el propio artículo, a saber:

- a) Ser una sociedad de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, o
- b) Ser una persona que lleva a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

En efecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que la hoy infractora, se ubique en alguno de los supuestos de excepción indicados, sino por el contrario, se coloca en la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley de la materia, pues de los autos se acredita que recabó datos personales y decide sobre su

<sup>10</sup> Artículo 25.- Son personas morales:  
[...]  
III. Las sociedades civiles o mercantiles.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

tratamiento, más aún, del análisis se advierte que la moral infractora está constituida conforme a las leyes mexicanas.

De lo anterior, queda acreditado que la hoy infractora, es un sujeto regulado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en términos de su artículo 2 y, por tanto, se encuentra obligado al estricto cumplimiento de dicho ordenamiento.

**TERCERO. Procedencia del procedimiento de imposición de sanciones en contra de la hoy infractora.** A fin de determinar si procede o no el procedimiento de imposición de sanciones, es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, este Instituto tiene por objeto, entre otros, vigilar la debida observancia de la ley en cita.

Para lograr dicho objeto, el artículo 39, fracciones I y VI, de la ley de la materia concede al Instituto atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, además de conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación ahí contemplados e imponer las sanciones según corresponda.

En ese sentido, este Organismo ejerció sus atribuciones a través del procedimiento de verificación, con objeto de comprobar el cumplimiento de la ley en cita, marco legal que se encuentra previsto en los numerales 59 de la ley de la materia, así como en los diversos 128 y 129 de su Reglamento, determinándose que, de conformidad con este último precepto, la resolución que emita el Pleno que ponga fin al procedimiento de verificación, podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio.

Ahora bien, derivado del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-006/2020, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/14/10/2020.03.01.06 de catorce de octubre de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

PLENO

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

dos mil veinte, en la que ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la ley de la materia, razón por la cual, resultó procedente su inicio y sustanciación, respecto de las presuntas infracciones que se le atribuyeron a la responsable.

**CUARTO. Conductas presuntamente infractoras.** Conforme a lo previsto en el artículo 63 fracción **IV y XIII**, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las presuntas infracciones de las que tuvo conocimiento este Instituto con motivo del desahogo del procedimiento de verificación son las siguientes:

1. Recabar datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos que éste sea exigible, consistente en recabar los datos de la titular y de su menor hijo sin el consentimiento expreso de la titular, el cual debe ser **libre, específico, informado e inequívoco**, de conformidad con el artículo 3 fracción IV y 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares; 11, 12 y 20 de su Reglamento.
2. Dio tratamiento a datos personales en contravención a los principios de:
  - i) Información, al omitir poner a disposición de la titular su Aviso de Privacidad en el que se le diera a conocer la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, en contravención a lo previsto en los artículos 15 y 17 fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 23, 25 y 31 de su Reglamento.
  - ii) Responsabilidad, toda vez que la hoy infractora omitió adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia y protección, con objeto de velar y responder por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

establecidos en la ley de la materia, en contravención al principio de responsabilidad, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 6 y 14 de la Ley en cita, en relación con 9, fracción VIII, 47 y 48, párrafo primero, de su Reglamento y,

- iii) Licitud, en virtud de que no se apejó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, en contravención a lo previsto en los artículos 6 y 7, primer párrafo de la ley de la materia, en relación con los diversos 9, fracción I, y 10 de su Reglamento.

Las anteriores conductas atribuidas a la hoy infractora pudieran configurar las infracciones contempladas en el artículo **63, fracciones IV y XIII** de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sancionables de conformidad con el artículo **64, fracciones II y III** del mismo ordenamiento jurídico.

En tal virtud, este Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, tercer párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, resolverá analizando las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la hoy infractora, a la luz de los elementos de convicción que obran en el presente expediente.

**QUINTO. Análisis y valoración de la copia certificada del expediente relativo al procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-006/2020.** Este Pleno concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las actuaciones contenidas en el procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-006/2020, que dio origen al procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve, conforme a los preceptos legales que para mejor ilustración a continuación se transcriben:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

**"Artículo 79.-** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

**"Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

**"Artículo 130.-** Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

**"Artículo 133.-** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."

**"Artículo 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

**"Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.

Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

[...]"

**"Artículo 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

De la normatividad transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el juzgador para el conocimiento de la verdad puede valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y goza de la más amplia libertad para su análisis y valoración.
- Que son documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos de la federación en el ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.
- Que son documentos privados aquellos que no reúnen la calidad de públicos y que forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo cuando sean



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

contrarios a los intereses de su autor, los cuales alcanzan valor probatorio pleno al referirse a hechos propios de las partes.

En el mismo sentido, se distingue que en términos del artículo 5 de la Ley de la Materia resulta aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo artículo 50 permite a este Pleno allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, lo que, en caso le permite considerar y valorar las documentales públicas que se encuentran en el expediente de verificación.

Ahora bien, con base en la revisión y análisis que de manera conjunta se hace a las constancias que integran el expediente de verificación INAI.3S.07.02-006/2020, se advierte que con relación a los hechos y actuaciones legalmente afirmados y realizadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento de verificación, así como por este Pleno al emitir la Resolución ACT-PRIV/14/10/2020.03.01.06, queda demostrado que:

- El once de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto la denuncia presentada por la denunciante en contra de la hoy infractora.
- Mediante oficios **INAI/SPDP/DGIVSP/4542/19** y **INAI/SPDP/DGIVSP/5452/19** de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve; el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto requirió a la infractora, a efecto de que en un término no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente proporcionara la siguiente información:

" ...

1. Señale cuál es la relación jurídica que guarda o guardó con la Denunciante y/o con su menor hijo, remita copia clara, completa y legible de la documentación en donde se desprenda la misma, incluya cualquier contrato, anexo, y/o documento relativo a la citada



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

relación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

2. Informe si usted, por sí o a través de un tercero, ha recabado datos personales, sensibles, patrimoniales y/o financieros concernientes a la Denunciante y/o a su menor hijo, de ser así, especifique detalladamente cuáles, cuándo y con qué finalidades los recabó, y aporte copia de la documentación o de la evidencia física en la que obren los datos personales que recabó. Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 fracciones V y VI, 7, 12 y 16 fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 14, 44, 47 y 131 último párrafo de su Reglamento.

3. Indique el motivo por el cual realizó la publicación de fotos y videos del menor hijo de la denunciante.

4. Detalle la manera en que usted, por sí o a través de un tercero, obtuvo el consentimiento de la Denunciante, para el tratamiento de sus datos personales, y de ser el caso, el consentimiento expreso y por escrito para el tratamiento de datos personales sensibles, aporte el soporte documental que acredite su dicho, de conformidad con los artículos 3 fracción IV, 8 y 9 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 9 fracción II, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 131 último párrafo de su Reglamento.

5. Acredite la forma en que usted, por sí o través de un tercero, puso a disposición de la Denunciantes (sic) su Aviso de Privacidad adjuntando copia legible del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 12 fracción III, 14, 23, 25, 27, 29, 31 y 131 último párrafo de su Reglamento.

6. Manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los argumentos realizados en la denuncia en que se actúa, y aporte copia de la documentación con la que acredite su dicho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 131 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

7. Proporcione original o copia certificada del documento con el cual acredite su carácter de apoderado o representante legal del Instituto Cultural Lozoya, S.A., de conformidad con los artículos 15-A fracciones I, II y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

...".

- El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito por medio del cual la hoy infractora dio respuesta a los requerimientos de información previamente formulados, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

““  
... ”

1.- La relación jurídica que guardó mi representada [...] en su carácter de propietaria de la [...] con Incorporación SEP [...], con la C. [...] y su menor hijo [...], fue la prestación de un servicio escolar durante casi cinco años; para acreditar mi dicho adjunto copias de la **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN-REINSCRIPCIÓN** correspondientes a los ciclos escolares 2018-2019, 2017-2018, 2016-2017, 2015-2016 y 2014-2015 marcadas como **ANEXOS CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO**.

2.- Atendiendo a los informes recibidos del Departamento de Servicios Escolares y a lo establecido en la fracción V del Artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se realizó la recepción de datos personales del menor [...] posteriormente a la lectura del Aviso de Privacidad colocado en la Recepción de la Primaria [...], para estar en condiciones de proceder en Servicios Escolares a la inscripción del alumno al inicio del ciclo escolar 2018-2019, para acreditarlo se adjuntan **cuatro** impresiones a color que contienen las imágenes fotográficas del documento de referencia y del lugar en que se encuentran situado, las cuales se marcaron como **ANEXOS DIEZ, ONCE, DOCE y TRECE**. Se recabaron los datos personales tanto del menor [...] como de sus Padres, mismos que resultan ser necesarios para la prestación de un servicio educativo, los **cuáles** son: los que contienen en la **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN- REINSCRIPCIÓN** correspondientes a los ciclos escolares 2018-2019, 2017-2018, 2016-2017, 2015-2016 y 2014-2015 marcadas como **ANEXOS CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO**, a los que se hace referencia en el numeral que antecede, así mismo los contenidos en la Copia Certificada del Acta de Nacimiento, la Clave CURP y la Boleta de Grado anterior de estudios del menor en cita, documentales que atendiendo al Título III Inscripción y reinscripción numeral 3.3 Requisitos de Inscripción y reinscripción de las Normas de Control Escolar, son obligatorias para dar de alta a un alumno ante la Secretaría de educación en el Estado de Morelos, lo que se acredita con las copias de la norma, mismas que se marcan como **ANEXO NUEVE**; documentales del menor [...], que son requeridos por la Autoridad Educativa, mismos fueron entregados personalmente a la [...] con fecha **11 de enero del año en curso** como se desprende de la copia que como **ANEXO NUEVE BIS** corre agregado al presente libelo, donde a denunciante (sic) de su puño y letra asentó dar de baja a su menor hijo [...] en primer lugar por un problema que ella consideró de bullying, **pidiendo verbalmente la baja** de los alumnos [...] y [...] y en segundo lugar por la calificación obtenida en la asignatura de Educación Física, de igual forma como se desprende del **documento que suscribe de puño y letra nunca solicitó el cambio de calificación** de su menor hijo [...], **ni tampoco solicitó nada acerca de eliminar los**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

**videos y fotos de hoy se queja**, siendo que su molestia real a la fecha fue por no lograr de manera inmediata sus pretensiones más no por los hechos de que se duele en su denuncia ante ésta Autoridad Federal, toda vez que no exhibe prueba alguna que acredite su dicho, ni documental, ni de ninguna otra índole, lo que se pide se tome lo anterior en consideración al momento de analizar y resolver el presente libelo, atendiendo a lo expuesto, desde éste momento de solicita respetuosamente a esa Autoridad se dejen a salvo los derechos del [...] para que los haga valer en la vía y forma que conforme a derecho corresponda.

- El cuatro de febrero de dos mil diecinueve, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, emitieron Acuerdo por el cual se ordenó el inicio del procedimiento de verificación en contra de la hoy infractora, bajo el número de expediente INAI.3S.07.02-006/2020.
- Por oficio **INAI/SPDP/DGIVSP/0402/20** del siete de febrero de dos mil veinte, Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, requirió a la hoy infractora, para que en un término de 5 (cinco) días hábiles, presentara la siguiente información:

"...

1. Precise la manera en cómo obtuvo los datos personales de la denunciante así como de su menor hijo (personalmente de la titular ya sea de manera física o bien, a través de cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual u otra tecnología o bien de manera indirecta); remita las documentales que acrediten su dicho.
2. Señale detalladamente la información que su representada obtuvo, usa o almacena de la denunciante y de su menor hijo indicando la fecha en que inicio y de ser el caso concluyó su relación jurídica, anexando copia simple de las documentales que reflejen dicha información.
3. Acredite la forma en que su representada dio a conocer a la denunciante su Aviso de Privacidad.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

4. Señale lo que a su derecho convenga en relación con las manifestaciones realizadas en al denuncian de mérito y anexe las documentales con las que cuente para acreditar su dicho.

...

- Escrito de la hoy infractora dirigido al Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, sin fecha, en los términos siguientes:

“ ...

Previo a dar cumplimiento al requerimiento realizado por esa Autoridad, es importante y a efecto de no dejarme en estado de indefensión realizar la siguiente aclaración: mediante citatorio de fecha siete de febrero del año dos mil veinte con horario de las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos el [...] en su carácter de Verificador adscrito a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hace constar, en apariencia que se constituyó en el domicilio de mi representada, dato que obra en autos del expediente en que se actúa, lo anterior con el objeto de realizar diligencia de notificación de oficio número INAI/SPDP/DGIVSP/0402/20, expedido por el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado de la Secretaría de Protección de Datos Personales de dicho Instituto, de fecha siete de febrero de dos mil veinte, respecto al Procedimiento de Verificación que se lleva a cabo dentro del expediente en que se actúa; al respecto debo mencionar que según lo establece el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, no se cumplió con la formalidad establecida en Ley, tal y como se desprende del referido citatorio, mismo que se encuentra agregado en autos del presente expediente, lo anterior en virtud de que del mismo no se desprende que dicha diligencia se haya entendido con persona alguna, de igual manera, no se asienta ningún registro de algún medio de identificación idóneo o incluso la ausencia del mismo para llevar a cabo la entrega de dicho citatorio, aunado a lo anterior, dicho citatorio fue entregado al mismo tiempo que se llevó a cabo la diligencia de notificación a la que me refiero en seguida, ahora bien siendo las once horas con trece minutos del día diez de febrero del año dos mil veinte dicha persona es decir, el [...], se constituyó en el domicilio de mi representada a efecto de notificar el número de oficio anteriormente descrito, señalando que dicha diligencia fue atendida por (ilegible) [...] tal como se desprende del Acta de Notificación a la que hago mérito, es importante señalar a esa H. Autoridad,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

insistiendo para efectos de no dejar en estado de indefensión a mi representada, que en dicha Acta está asentado el expediente INAI.3S.07.02-006/2019, expediente que resulta ser totalmente distinto del expediente asentado en el oficio que me fue notificado y que ya ha sido señalado anteriormente, pues dicho oficio alude al expediente INAI.3S.07.02-006/2020, por lo que esa Autoridad podrá observar que al tratarse de distintos números de expediente se puede presumir que se refiere a colitigantes distintos y a prestaciones distintas, situación que resulta en clara evidencia el estado de indefensión en el que queda mi representada, dicho lo anterior resulta de igual manera importante hacer notar a ésta Autoridad que derivado de la queja presentada por la denunciante de fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve ante éste H. Instituto la cual fue recepcionada con fecha once de septiembre del año próximo pasado, tal como consta en el acuse de recepción de la denuncia, a la misma recayó un REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN dirigido a mi representada de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve requerimiento identificado por el número de oficio INAI/SPDPIDGIVSP/4542/19, del cual se advierte que, derivado de la denuncia motivo de la presente causa le fue asignado el número de expediente INAI.3S.0B.02-380/2019, lo que resulta confuso y que por consecuencia pone en estado de indefensión a mi representada, al no tener certeza jurídica en las actuaciones dentro de diversos expedientes que se refieren a la denuncia presentada por la C. [...]; por lo anterior, es que solicito a esa Autoridad, se pronuncie en razón a los expedientes que aludo y realice la aclaración pertinente para otorgarme certeza jurídica; por otro lado y con el ánimo de mostrar a esa H. Autoridad el interés por parte de mi representada para otorgar una pronta solución a la discrepancia de opinión de la parte quejosa, y en virtud de que mediante el acuerdo de admisión a la queja multirreferida se omitió invitar a ambas partes a un proceso conciliatorio tal como lo dispone el artículo 120 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación directa con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, me permito manifestar que, por lo que respecta a mi representada [...] nos encontramos en la más amplia disposición de agotar dicha instancia; por otro lado y atendiendo a los términos procesales, y otorgando debido cumplimiento, es que me permito atender el requerimiento realizado por ese Instituto como si se tratase de una adecuada notificación sobre el expediente INAI.3S.07.02-006/2020.

Contestación AD CAUTELAM que vierto en los términos siguientes:

1.- Por cuanto hace al punto número uno, en el que se me requiere se precise la manera de cómo se obtuvo los datos personales de la denunciante, así como de su menor hijo; al respecto manifiesto que dichos datos se obtuvieron por medio de los Formatos de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

Solicitud de Inscripción y Reinscripción correspondientes a los Ciclos Escolares 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019 los cuales fueron llenados de puño y letra de la denunciante como requisito obligado para hacer la Inscripción y Reinscripción a los Ciclos Escolares arriba citados, tal como lo ordena el Título Tercero de Inscripción y Reinscripción, numeral 3.3, relativo a los requisitos de Inscripción y Reinscripción de las Normas de Control Escolar requeridas por la Secretaría de Educación Pública, mencionando que dichas solicitudes contienen los siguientes campos a llenar: nombre completo, CURP, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio, todos del aspirante a Inscripción o Reinscripción, así como nombre de los Padres, lugar de trabajo, cargo que detenta y números telefónicos. Dicha solicitud en su parte posterior contiene la siguiente leyenda: "... Enterados del contenido y disposiciones del Reglamento Escolar y Administrativo de la Primaria [...], así como la relación de libros y cuadernos de uso institucional, folletos, uniformes, programa de valores, material escolar, cuotas, colegiaturas, organización escolar y proyecto educativo, manifestamos nuestra conformidad con los mismos y nuestro compromiso de cumplir con lo estipulado en todos sus términos...". Enseguida de dicha leyenda se encuentra un espacio para asentar la fecha, y posteriormente al calce, el espacio para asentar nombre y firma de los padres de familia, así como la firma del titular de Servicios Escolares y Administrativos; ahora bien para el caso que nos ocupa, en el espacio destinado para la firma de los padres de familia, en las cinco solicitudes que al presente ocurso anexo en copia simple, mismas que ya se encuentran en el expediente en que se actúa, se puede apreciar que las mismas se encuentran firmadas por la denunciante la C. [...] y con su nombre escrito de su propio puño y letra, en el apartado en el que acepta de conformidad encontrarse enterada entre otras cosas del contenido del Reglamento Administrativo, del cual forma parte integral el Aviso de Privacidad de la Primaria [...], perteneciente a mi representada [...], Reglamento Administrativo que anexo al presente ocurso; es importante señalar en éste punto que la Institución que represento cuenta con una trayectoria de más de cuarenta años bajo el lema "Por el mejor camino", lo que cimienta en todo momento los valores humanos y espirituales que se transmiten e inculcan a nuestros estudiantes, para ello es preciso predicar con el ejemplo y por tal motivo es un compromiso de mi representada cumplir con todas las normas y lineamientos para su correcta y debida operación y que son del conocimiento de todos los integrantes de nuestra comunidad educativa, siendo éstos Padres, Alumnos, Maestros, Personal Administrativo y Directivo; es por eso que, en atención a lo anterior estoy en posibilidad de informar que durante toda la trayectoria ya señalada nunca tuvimos una situación similar a la que hoy puntualmente atendemos; lo mencionado anteriormente sirva de ejemplo para resaltar que en el Reglamento Administrativo del cual la denunciante firmó



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

### **PLENO**

### **SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

### **DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

de conformidad estar enterada del mismo, en el apartado correspondiente a la Inscripción y Reinscripción, específicamente en el numeral seis menciona lo siguiente: "... 6. En la solicitud de inscripción o reinscripción el Padre, Madre o Tutor se obliga a consultar, leer y aceptar el Aviso de Privacidad de Datos Personales en sus términos y condiciones para sí, y para su(s) hijo (s) o tutelado (s). En caso de inconformidad se compromete a manifestarlo por escrito dirigido al área de Servicios Escolares de la Sección, a efecto de que el mismo Departamento notifique de forma inmediato la prohibición de cualquier publicación fotográfico, de video y de cualquier otro tipo de dato relacionado con el peticionario..."; de lo anterior se desprende en primer término que, como ya lo mencioné con anterioridad desde el momento en que la denunciante firmó por primera vez la solicitud de Inscripción para su menor hijo para el ciclo escolar 2014-2015, así como las solicitudes de Reinscripción consecutivas, es decir las que corresponden a los ciclos escolares 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 la misma es decir, la parte quejosa al estampar su firma de puño y letra manifestó de forma expresa encontrarse enterada del Aviso de Privacidad que es parte integral del Reglamento Administrativo que rige a nuestra Institución, de lo anterior es importante resaltar, que en el debido cumplimiento por parte de mi representada para efecto de la obtención de los datos de la denunciante así como de su menor hijo, y cumpliendo para ello con la normatividad, en virtud de que dicha obtención se encuentra sustentada en el artículo 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, pues la misma se llevó a cabo de forma libre, específica e informada y en segundo término se puede advertir que mi representada en todo momento ha cumplido con la obligación legal a través de los medios idóneos para dicho efecto. Por lo que en consecuencia y el debido cumplimiento anexo al presente requerimiento los documentos referidos en el presente punto.

2.- Por cuanto al numeral señalado con el arábigo 2, en relación a señalar detalladamente la información que mi representada usa o almacena de la denunciante y de su menor hijo indicando la fecha en que inició y de ser el caso, concluyó la relación jurídica, al respecto manifiesto que dicha relación comenzó con la inscripción al ciclo escolar 2014-2015 mediante el llenado de puño y letra de la denunciante, de la solicitud de Inscripción que por disposición legal mi representada tiene la obligación de recabar tal como lo ordena el Título Tercero de Inscripción y Reinscripción, numeral 3.3, relativo a los requisitos de Inscripción y Reinscripción de las Normas de Control Escolar requeridas por la Secretaría de Educación Pública, información que resulta de gran importancia, en virtud de que la misma es utilizada para la elaboración del Formato de Estadística 911, kardex, boletas y documentación oficial de los alumnos ante la Secretaría de Educación Pública, información que es recabada estrictamente para los fines legales que la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

Autoridad Educativa exige a las Instituciones Educativas, y que por consecuencia mi representada se encuentra constreñida a dar cumplimiento a dicha disposición, pues de lo contrario, es decir, de no hacerlo bajo esas disposiciones resultaría imposible generar la Inscripción del solicitante ante la Autoridad Educativa, lo referido anteriormente, es incluso reconocido abiertamente por la denunciante la C. [...], pues tal como se desprende de su escrito de ampliación de denuncia ella menciona "... en ningún momento se ha expresado por mi parte no haber tenido a mi menor hijo [...] en el mencionado colegio por lo cual es implícito que recabaran información personal como nombres de sus Padres, dirección y los particulares de mi hijo, sin lo cual en ninguna escuela se pueden tramitar los papeles oficiales ... ", ahora bien puntualizando el requerimiento que realiza ésta Autoridad a mi representada, debo decir que la información recabada por la Institución a través de las Solicitudes de Inscripción y Reinscripción es la siguiente: nombre completo, CURP, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio, todos del aspirante a Inscripción o Reinscripción, así como nombre de los Padres, lugar de trabajo, cargo que detenta y números telefónicos, tal y como quedó de manifiesto en el numeral 1 del presente requerimiento.

Ahora bien, resulta de gran importancia mencionar que mi representada no usa la información recabada, sin embargo debo mencionar que la información del hijo de la denunciante si se usó única y exclusivamente para efectos de la emisión de documentos oficiales que acreditan el ciclo escolar que cursó el estudiante, el grado académico, el rendimiento escolar, datos estadísticos requeridos de manera oficial y obligatoria por parte de la Secretaría de Educación Pública, cabe manifestar que dicha información es utilizada de todos y cada uno de los alumnos inscritos de manera oficial dentro de la Educación Básica del Estado de Morelos, por lo que al menor [...] menor hijo de la denunciante al haber solicitado su Baja de la Institución, deja de formar parte de los registros activos de mi representada, por consecuencia toda la información relativa a dicho menor con que cuenta el [...] no se utiliza para ningún fin, por último por cuanto a la información que se almacena por parte de mi representada, cabe señalar que se trata de la misma anteriormente citada, en virtud de que mi representada se encuentra obligada a tener dicha información bajo resguardo según lo establece la propia Ley de Educación que rige a nuestra Institución; es en virtud de lo anterior que me encuentro obligado a manifestar, que toda la información administrada por mi representada fue obtenida, en su momento utilizada para los fines descritos, y actualmente resguardada bajo el consentimiento expreso por parte de la denunciante señalando, que el mismo fue específico, señalado y razonado de forma expresa por la C. [...], quien al haber firmado las solicitudes de Inscripción y Reinscripción que ya he señalado con anterioridad manifestó su conformidad con encontrarse enterada del contenido y alcances del Aviso



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

de Privacidad, el cual forma parte integral del Reglamento Administrativo que rige a mi representada; por último, por cuanto hace a manifestar la fecha en que concluyó la relación jurídica, al respecto manifiesto que dicha relación jurídica concluyó en fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, día en que de forma voluntaria la denunciante solicitó y suscribió la baja académica de su menor hijo argumentando "...Bullyng constante sin solución por parte de dos compañeros; [...] y [...] Incongruencia de calificaciones del Profesor de educación física [...], el cual se tomó las cosas ya de manera personal...", tal como consta en la hoja de baja que al presente escrito anexo, es importante hacer notar, que contrario a lo que pretende hacer valer la denunciante al referir que mi representada se contradice al mencionar ante la Autoridad que el menor causó baja por traslado, cuando según su argumento obedece a los transcrito anteriormente, es necesario aclarar que en materia educativa, para efectos de continuar con el ciclo escolar la única baja que se causa es la baja por traslado, lo cual no violenta la inconformidad que la denunciante hizo del conocimiento a mi representada, sin embargo y como ya lo referí anteriormente el [...] otorga cumplimiento dentro del marco legal establecido para dicha Institución, respetando los lineamientos que son exigidos por la Autoridad Educativa por consecuencia se encuentra imposibilitada a expedir una baja sobre las condiciones que inconformaron a la denunciante.

3.- Por cuanto al punto solicitado y marcado con el número tres, en relación a que mi representada acredite la forma en que la denunciante otorgó el consentimiento para el efecto de que sus datos personales fueran utilizados por mi representada, al respecto manifiesto, tal y como quedó especificado, señalado y razonado, y derivado de la firma de conformidad que fue suscrita de puño y letra, la denunciante C. [...], al momento de suscribir durante cinco ciclos escolares consecutivos, en los cuales manifestó su conformidad de encontrarse enterada del contenido y disposiciones del Reglamento Administrativo con efectos generales para mi representada [...], como ya ha sido debidamente expresada y explicada en el numeral 1 del presente curso, y en virtud de que su consentimiento fue de forma expresa y atendiendo a que la denunciante, durante los cinco años que duró la relación jurídica no manifestó oposición alguna al tratamiento de sus datos ni a los de su menor hijo, se entiende su consentimiento expreso, que como ya he hecho mención fue obtenido tal como lo dispone el Artículo 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de forma libre, específica e informada.

4.- Por lo que respecta al requerimiento marcado con el numeral 4, en relación a acreditar la forma en que se dio a conocer a la denunciante el Aviso de Privacidad, al respecto manifiesto que, desde el momento en que la C. [...] solicitó la Reinscripción de su menor



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

hijo, la denunciante mediante su nombre y firma manifestó su conformidad, de encontrarse enterada del contenido y disposiciones del Reglamento Administrativo, del cual forma parte integral el Aviso de Privacidad, Reglamento del que anteriormente he mencionado que, en el apartado correspondiente a la Inscripción y Reinscripción, específicamente en el numeral seis menciona lo siguiente: "...6. En la solicitud de inscripción o reinscripción el Padre, Madre o Tutor se obliga a consultar, leer y aceptar el Aviso de Privacidad de Datos Personales en sus términos y condiciones para sí, y para su(s) hijo (s) o tutelado (s). En caso de inconformidad se compromete a manifestarlo por escrito dirigido al área de Servicios Escolares de la Sección, a efecto de que el mismo Departamento notifique de forma inmediata la prohibición de cualquier publicación fotográfica, de video y de cualquier otro tipo de dato relacionado con el peticionario..."; de lo anterior se desprende, fehacientemente, que la denunciante se encontraba obligada, o tenía conocimiento de que debía consultar leer y aceptar el Aviso de Privacidad en sus términos y condiciones. En éste sentido se reitera que la denunciante aceptó el Aviso de Privacidad al haber firmado los documentos que amparan la Inscripción y Reinscripción de su menor hijo; por lo que existe el consentimiento expreso de su parte, tal como fue debidamente explicado en el numeral 1 del escrito en que se actúa.

5.- Por cuanto a éste último requerimiento, debo manifestar que como se puede advertir de la denuncia, el motivo principal de la C. [...] para poner en movimiento a ésta Autoridad Federal, obedece a que la denunciante solicitó un cambio de calificación en la Asignatura de Educación Física, al respecto le menciono que por disposición oficial por parte de la Autoridad Educativa a Nivel Federal se estableció un nuevo modo de Evaluación, tal como lo establece el Acuerdo número 11/03/19 publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 29/03/19 en el cual se establecen las normas generales para la evaluación del aprendizaje, acreditación, promoción, regularización y certificación de los educandos de la educación básica, Acuerdo en el cual en el artículo CUARTO TRANSITORIO establece que: "...en el ciclo escolar 2018-2019, la evaluación de las asignaturas que se mantienen vigentes del Acuerdo número 592 por el que se establece la articulación de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2011 para los grados 3°, 4°, 5°, y 6° de Primaria y de 2°. Y 3°. de Secundaria se harán conforme al anexo del presente acuerdo...", ahora bien por cuanto a lo que establece el apartado II, inciso a) del artículo 10 del anexo anteriormente referido, establece lo siguiente: "...a) Para las asignaturas que conforman el componente curricular Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social las calificaciones se expresarán en números enteros en una escala de 5 a 10 ...", es decir, lo anteriormente



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

transcrito se refiere a que actualmente la asignatura de Educación Física es calificada con números arábigos formando parte de la Currícula Escolar, anteriormente dicha asignatura fue considerada como extracurricular, lo que implica que no generaba afectación académica, y que su evaluación se medía mediante el conocido Nivel de Logros, para lo cual existían cuatro Niveles que se identificaban con los números romanos I, II, III y IV, tal como lo acredito con la copia simple de la Constancia de Calificaciones expedida en favor del alumno [...] de fecha 14 de enero de 2019 que anexo al presente curso; ahora bien es importante precisar que dicha petición de la denunciante ocurrió cuando su menor hijo, ya se encontraba inscrito en otro Colegio, y por consecuencia la modificación de la calificación que pretendía la denunciante, ya no se encontraba en posibilidad de mi representada, pues como lo he referido anteriormente el [...] es una Institución respetuosa de los lineamientos y disposiciones legales para su debido funcionamiento, aunado a que no existe facultad para acceder a las calificaciones cuando el alumno forma parte de otro Centro Educativo; atento a lo anterior es menester resaltar que la denuncia que hoy nos ocupa obedece claramente a la molestia de la denunciante, tan es así que tal como se desprende de la hoja de baja de fecha 11 de enero de 2019 suscrita por la denunciante establece en el motivo de la baja "...incongruencias de calificaciones del Profesor de Educación Física [...], el cual se tomó las cosas ya de manera personal...", documento que actualmente obra en autos del expediente en que se actúa, sin embargo me permito anexar copia simple del mismo al presente escrito, así esta Autoridad podrá advertir que en virtud de la hoja de baja a la que hago mérito, y que representa el motivo real por el cual la denunciante puso en movimiento a éste órgano, lo fue su inconformidad con la asignatura de Educación Física, y no como aparentemente lo hace valer es decir, por encontrar u "... fotografías y video de su menor hijo en una red social ...".

Ahora bien si el tema real lo fuera el manejo de material fotográfico y de video en la red social de mi representada, y sin conceder que sea cierto, cabe señalar que el mismo es un material del que la Institución que represento tenía libertad de hacer uso, tal como lo expresé en el numeral 1 del requerimiento que se contesta, pues en efecto la denunciante conocía el contenido y alcance legal del Aviso de Privacidad que es parte integrante del Reglamento Administrativo que rige a mi representada, esto desde el mismo momento de leer, llenar y firmar el Formato de Inscripción y reinscripción desde el ciclo escolar 2014- 2015 y hasta el ciclo escolar 2018-2019, pues en cada uno de ellos en la parte posterior, la denunciante firma de conformidad encontrarse enterada del contenido del reglamento Administrativo del cual forma parte el Aviso de Privacidad; en éste punto me quiero referir a la ocasión en la que mi representada publica fotografías o videos de la comunidad escolar, al respecto manifiesto que tal situación en realizada en



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

primer término bajo los lineamientos y aspectos legales para su debido manejo y en segundo término con la debida autorización del Padre, madre o Tutor del estudiante señalando, que éstas publicaciones resultan de un reconocimiento por logros académicos, deportivos o artísticos, así como de eventos sociales de toda la comunidad educativa y que los mismos sirven como incentivos para generar en el alumnado metas de desarrollo escolar para la obtención de dicho reconocimiento, de igual manera sirve a la vez como un medio informativo para la comunidad escolar entendiéndose a ésta la estructurada por alumnos, personal docente y administrativos y Padres y Tutores exclusivamente de todas las actividades que se realizan dentro de nuestra Institución Educativa [...], así, en virtud de lo anterior, ésta Autoridad podrá advertir que al estar constreñida nuestra comunidad virtual a todos los integrantes y responsables de la educación y formación de los alumnos, es decir personal docente, administrativo, alumnos y Padres o Tutores no genera bajo ninguna circunstancia riesgo alguno, peligro o daño como dolosamente lo refiere la denunciante, no es óbice mencionar de nueva cuenta que la misma desde el ciclo escolar 2014-2015 otorgó su consentimiento expreso con el Aviso de Privacidad.

Por otro lado y por si fuera poco de manera rutinaria a principios de año, se realiza una Junta General de Padres de Familia con los Directivos de la Institución que represento en la cual se les hace de su conocimiento el Aviso de Privacidad del que se encuentran enterados desde el momento en que firmaron la Solicitud de Inscripción y Reinscripción.

En la misma tesitura debo informar que, cuando se realiza el proceso de Inscripción y Reinscripción los Padres o Tutores acuden a la Dirección del área que les corresponde señalando que en cada una de las áreas se encuentra exhibido a la vista del público general el Aviso de Privacidad al que hago referencia, el cual puede ser consultado por cualquier Padre de Familia que se encuentre en la Dirección del Nivel Educativo en el que se encuentra inscrito su menor hijo o tutelado, para efecto de acreditar lo dicho exhibo al presente curso dos fotografías impresas del referido Aviso de Privacidad el cual se encuentra en la Dirección de Primaria del [...], hay que recordar que la denunciante manifiesta en su escrito de ampliación de denuncia lo siguiente: "...mencionan que tienen un Aviso de Privacidad en la pared me parece pues la verdad nunca lo vi no me tomo el tiempo de estar viendo todos los cuadros colgados y menos de leer su contenido...", por lo que ésta Autoridad podrá advertir con sólo observar la fotografía que adjunto al presente escrito, que no requiere de mucho tiempo leer que en la parte superior, y por debajo del logotipo institucional se puede leer el encabezado que dice: "...AVISO DE PRIVACIDAD...", por lo anterior resulta totalmente inverosímil la manifestación vertida por la denunciante, quien en todo momento ha tenido a su alcance



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

dicho Aviso de Privacidad, y que es consciente del alcance legal del mismo, y a pesar de ello en ningún momento manifestó a mi representada su inconformidad con el mismo.

Si no fuera suficiente lo anterior, mediante la página de Internet de mi representada, la cual puede ser consultada desde cualquier explorador digitando Grupo Educativo [...], pues en consecuencia remitirá al sitio web [...], página de libre acceso que puede ser consultada desde cualquier dispositivo con conexión a internet, pues con unas simple navegación hasta la parte inferior de la misma, en el apartado correspondiente a enlaces en su parte final se encuentra la liga al Aviso de Privacidad, esta quiere decir que cuando se pretende inscribir a un alumno a un Centro Educativo, se puede realizar la obtención de la información primaria a través del portal educativo de la escuela que corresponda, por lo que desde ése momento ya se encuentra al alcance de cualquier persona el referido Aviso de Privacidad de la Institución que represento, a efecto de acreditar lo mencionado ofrezco al presente escrito tres impresiones consecutivas de la búsqueda realizada mediante un portal de internet y hasta llegar a la liga del Aviso de Privacidad.

Ahora bien si todo lo anterior no fuera de utilidad para generar convicción a ésta Autoridad me permito mencionar que desde el momento que un alumno es inscrito en el [...], el Padre, Madre o Tutor tienen derecho a utilizar una plataforma de funcionamiento interno llamada Colaboranet, dicha plataforma es un servicio que opera a través de una renta contratada por la Institución Educativa, la cual permite la comunicación entre el personal docente, administrativo, y directivo con el Padre, Madre o Tutor, consulta académica, de información acerca de las tareas y actividades a desarrollar, calendario de actividades, y un sinfín de utilidades en relación con el desempeño escolar de cada uno de los estudiantes, ésta plataforma se encuentra personalizada mediante un nombre de usuario y contraseña asignado por la Institución, el cual es enviado de manera personal al correo electrónico registrado en la Solicitud de Inscripción y Reinscripción que firman los Padres en cada inicio de ciclo escolar, lo que permite que cada Padre, Madre o Tutor tengan un acceso personal a dicha plataforma, en el que solo pueden consultar toda la actividad escolar relacionada con su hijo; en virtud de que mi representada no puede generar un usuario y contraseña para otorgarlo a ésta autoridad, por todo lo comentado anteriormente, me permito describir con impresiones del procedimiento paso por paso para el acceso a dicha plataforma: por principio de cuentas se envía un correo electrónico al Padre, Madre o Tutor que registró su cuenta de email en la Solicitud de Inscripción y Reinscripción de principio de ciclo escolar, en el mismo encontrará un correo de Colaboranet Grupo Educativo [...], al abrir el referido mensaje, el usuario encontrará un mensaje de bienvenida con una liga a los datos de acceso a dicha plataforma, al dar seguimiento a la liga se abre un siguiente mensaje en el que se



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

otorga un nombre de usuario y contraseña para poder acceder a dicha plataforma mediante la dirección electrónica [...] así al acceder a dicho portal de internet aparece un espacio para colocar el nombre de usuario y la contraseña del Padre, Madre o Tutor, en la cual se aprecia el logotipo de mi representada con alguna fotografía alusiva a alguno de los eventos o viajes importantes, así al incorporar dichos datos y presionar el botón de acceso aparece una pantalla que señala lo siguiente: "...Bienvenido, se le solicita descargar, leer y aceptar el Aviso de Privacidad, Reglamento Institucional y Carta Compromiso, para su conocimiento...", enseguida de dicho aviso se advierte un botón en azul que dice descargar archivo, y más abajo se advierte un cuadro que puede ser seleccionado que enseguida se puede leer Aviso de Privacidad, Reglamento Institucional y Carta Compromiso, y enseguida de dicha leyenda se encuentra el botón continuar, ahora bien es importante señalar que si el usuario no selecciona el cuadro que puede ser seleccionado alusivo al Aviso de Privacidad, Reglamento Institucional y Carta Compromiso, el botón continuar no se podrá activar, y por consecuencia NO SE PODRÁ ACCESAR A LA PLATAFORMA SI NO ES ACEPTADO EL AVISO DE PRIVACIDAD, ahora bien para el caso de haber aceptado el Aviso de Privacidad ya existe un CONSENTIMIENTO EXPRESO, por parte del usuario y por tal motivo podrá navegar en la plataforma de Colaboranet, tal como lo acredito con nueve impresiones del procedimiento de acceso que anteriormente referí. Atento a todo lo anterior resulta evidente que la denunciante no se conduce con verdad pues resulta clara su intención dolosa de causar un perjuicio a mi representada, cuando no le asiste el derecho ni la razón para hacerlo, pues en consideración de lo narrado anteriormente, ésta Autoridad podrá advertir, que existen distintas alternativas para conocer el Aviso de Privacidad que rige a mi representada, algunas resultan de libre acceso y otras que resultan obligatorias para la debida inscripción del aspirante, o como en el caso concreto de la plataforma Colaboranet en las que resulta requisito indispensable aceptar el Aviso de Privacidad para poder interactuar en dicha plataforma.

Por último y previendo que la denunciante la C. [...] en aras de seguirse mostrando con una actitud dolosa para mi representada, le permito exhibir impresiones realizadas de una Consulta Histórica de respaldo del ciclo escolar 2017-2018, de la que se puede advertir la página principal de registro en la plataforma Colaboranet del [...], en donde se parecía el nombre del alumno [...], con ciclo de ingreso 2014, en el que de igual forma se aprecia el email del tutor, que en el caso concreto es el de la denunciante pues se lee [...], seguido de una segunda impresión en la cual se aprecia una comunicación por parte de la denunciante con la Directora del área de Primaria [...], y con el profesor de la asignatura de Educación Física, conversación que se advierte en términos cordiales y accesibles a la petición que realiza la denunciante al Profesor de la materia referida, de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

lo que se advierten dos aspectos sumamente importantes: el primero de ellos es que contrario a lo que plasmó la denunciante en la Hoja de Baja de fecha 11 de enero de 2019, donde específicamente refiere que el Profesor [...] "...se tomó las cosas ya de manera personal...", esta Autoridad podrá advertir que únicamente se trata de una argumentación dolosa, con la clara intención de generar un perjuicio en el afán de obtener las pretensiones a las que hice mérito en el cuerpo del presente escrito, y el segundo aspecto a resaltar y evidentemente no menos importante es que, dicha conversación que se advierte en las dos impresiones que anexo al presente escrito ocurrieron con fecha 9 de enero del año 2019, mediante la plataforma Colaboranet, lo que quiere decir que la denunciante necesariamente debió realizar el procedimiento descrito en el párrafo que antecede a efecto de poder ingresar a ésta plataforma de comunicación, consecuencia de lo anterior queda debidamente acreditado que la C. [...], desde la primera ocasión que ingresó a la plataforma en el año 2014, así como los siguientes ciclos escolares en que se depura y actualiza dicha plataforma conocía y estaba enterada del Aviso de Privacidad que rige a la Institución que represento, haciendo notar además, que durante toda la relación jurídica de mi representada con la denunciante derivada de la permanencia de su menor hijo en el [...], la denunciante otorgó de forma libre, específica, informada y razonada su conformidad con el Reglamento Administrativo así como su consentimiento expreso con las mismas características antes señaladas.

Finalizando el cumplimiento al numeral 5 del presente requerimiento, manifiesto que la denuncia que hoy se atiende, carece de materia para hacerla valer en la vía y forma que pretende hacerlo la denunciante, pues a la misma no le asiste ni el derecho, ni la razón, en virtud de que no acreditó en ningún momento la violación o la vulneración a algún derecho para ella o para su menor hijo, lo anterior atendiendo a que mi representada se encuentra constituida bajo todos y cada uno de los estándares legales y lineamientos para su adecuada operación, por lo que para el caso concreto solicito de forma respetuosa a éste H. Instituto, tome en consideración todas las manifestaciones vertidas anteriormente por parte de mi representada, realizadas a través de la Licenciada [...], apoderada legal de mi representada, las cuales forman parte integrante del expediente que alberga la denuncia presentada por la C. [...], y las cuales sustentan a través de las documentales que fueron anexadas en cada una de las manifestaciones que a manera de contestación fueron expuestas ante ésta Autoridad; de igual manera y no menos importante, solicito a éste instituto le preste la atención debida a lo manifestado en el llamado CAPÍTULO ESPECIAL, a efecto de otorgar a mi representada certeza jurídica así como evitar dejarme en estado de indefensión derivado de todas las inconsistencias y violaciones que han sido explicadas anteriormente; solicitando de igual manera que



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

atendiendo a que dicha queja carece de materia para hacerla valer ante ésta Autoridad, y que por encontrarse dentro de las facultades legales que la propia ley le confiere a éste Instituto, solicito se convoque a la denunciante así como a mi representada a efecto de agotar el proceso conciliatorio consagrado en la Ley de la materia para que en consecuencia se archive el presente asunto como debidamente concluido y para todos sus efectos legales.

...” (sic)

- Sustanciado el procedimiento de verificación, el catorce de octubre de dos mil veinte, este Pleno dictó la Resolución ACT-PRIV/14/10/2020.03.01.06 en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-006/2020, determinando que la hoy infractora, incurrió en conductas que presuntamente transgreden lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve.

Cabe señalar que existe presunción de legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad verificadora durante la investigación que llevó a cabo para determinar el probable incumplimiento a la ley de la materia y el procedimiento de verificación iniciado a la hoy infractora, así como de la Resolución ACT-PRIV/14/10/2020.03.01.06 de catorce de octubre de dos mil veinte, que concluyó con el mismo, sin que la ejecutividad de ésta esté condicionada a que haya adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>11</sup>, que en lo conducente señalan:

<sup>11</sup> Novena Época, Registro: 171472, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CCVI/2007, Página: 383. “EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”; Novena Época, Registro: 171473, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCIV/2007, Página: 383. “EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”; Novena Época, Registro: 171474, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCV/2007 Página: 382.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

**Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

**Artículo 9.** El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada”.

Por tal motivo, las actuaciones antes referidas adquieren valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que permite a este Órgano Colegiado determinar que se desvirtúa el principio de presunción de inocencia que opera a su favor<sup>12</sup>.

**SEXTO. Síntesis de la litis.** Este Pleno considera pertinente realizar una síntesis, eliminando los aspectos técnicos de la materia, a fin de que, con lenguaje ciudadano e identificación de los hechos torales, se permita identificar la litis.

Ante este Instituto se presentó una denuncia, en la que una persona física señaló que una institución educativa publicó fotografías de su menor hijo lo que estimo como actos de publicidad, acción para la cual no otorgó su consentimiento (en redes sociales).

Con motivo de lo anterior, y previos los trámites de ley, se inició el procedimiento de verificación, cuya resolución ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, pues este Pleno estimó que la hoy infractora recabó los datos personales de la denunciante y de su menor hijo, sin su consentimiento expreso, asimismo, omitió adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por la ley de la materia, transgrediendo los principios de información, responsabilidad y licitud, al actuar en

---

“EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 96. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL.”

<sup>12</sup> Época: Décima Época, Reg1 siro: 2006590, Instancia: Pleno, T1 pode Tesis Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional. Tesis: P.IJ. 43/2014 (10a.). Página: 41, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CON MATICES O MODULACIONES



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

contravención a lo dispuesto por la ley de la materia y la normatividad que de ella deriva.

En cumplimiento a la resolución anterior, se inició el procedimiento de imposición de sanciones que se aquí se resuelve, informando las infracciones que se le atribuyen; en su defensa, la hoy infractora refirió en lo sustancial, que sí obtuvo el consentimiento expreso de la denunciante al haber plasmado de su puño y letra su firma en las solicitudes de inscripción y reinscripción, y de encontrarse enterada del Aviso de Privacidad que es parte integral del Reglamento Administrativo. Motivo por el cual, considera que los principios de información, licitud y responsabilidad, fueron acatados en todo momento. Aunado a lo anterior, presentó pruebas en busca de acreditar que eliminó la publicación.

En consecuencia, este Pleno debe resolver sí el hecho consistente en publicar fotos en redes sociales sin su consentimiento es una conducta que acredita infracciones a la ley, o bien, sí las razones que expone la persona la hoy infractora relativas a que obtuvo el consentimiento expreso, y que eliminó la publicación desvirtúan la infracción.

**SÉPTIMO. Análisis de manifestaciones y alegatos.** Es pertinente señalar que por Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones que se resuelve, se otorgó a la hoy infractora el término de quince días hábiles para que rindiera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos precisados en el mismo Acuerdo y que pudieran constituir infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, haciéndole el señalamiento que en el caso de que no lo hiciera se resolvería conforme a los elementos de convicción que constaran en el presente expediente.

Igualmente, se le hizo saber que podría manifestarse concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le informaban, apercibiéndole de que, en el caso de no presentar argumento para desvirtuarlos, se tendrían por ciertos y admitidos los hechos.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

PLENO

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

Al respecto, se observa de autos que la hoy infractora presentó escrito del que se advierten diversas manifestaciones y pruebas, aunado a realizar los alegatos que en derecho estimó pertinentes. En atención y efectivo ejercicio del derecho de audiencia, los argumentos de la infractora tendientes a desvirtuar las infracciones atribuidas, se valoran en el estudio de cada infracción.

**OCTAVO. Análisis de la presunta conducta infractora consistente en recabar datos personales sin el consentimiento expreso de la titular y de su menor hijo, en los casos en que éste sea exigible, en virtud de que la hoy infractora omitió acreditar que contaba con el consentimiento expreso y por escrito de la denunciante para el tratamiento de sus datos personales.**

Previo al estudio de la conducta antes precisada resulta conveniente señalar que en términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se entiende por:

- Consentimiento: a la manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.
- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, primero y segundo párrafos, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, el cual es expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

Asimismo, el artículo 12 del reglamento de la referida ley, establece que la obtención del consentimiento tácito o expreso deberá ser libre, es decir, sin que medie error, mala fe, violencia o dolo, que puedan afectar la manifestación de la voluntad del titular; específica, ósea que este referida a una o varias finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento, e informada, ya que el titular debe tener conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento; asimismo, que el consentimiento expreso también deberá ser inequívoco, es decir, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que la carga probatoria para efectos de demostrar la obtención del consentimiento recae en todos los casos en el Responsable, es decir, la hoy infractora.

Sobre el particular, es importante recordar que en el caso que nos ocupa, la infractora sostuvo que mediante las Solicitudes de Inscripción y Reinscripción correspondientes a los Ciclos Escolares 2014- 2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019 recabó lo siguientes datos:

- Nombre completo
- Clave Única de Registro de Población.
- Lugar de nacimiento.
- Fecha de nacimiento.
- Domicilio
- Nombre de los Padres
- Lugar de trabajo
- Cargo que detenta
- Números telefónicos.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

Asimismo, que si bien es cierto, dichos formatos se encuentran signados por la denunciante, también lo es que, contrario a lo manifestado por la infractora, el documento identificado como "Reglamento Administrativo, que adjuntó en su escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, no se encuentra firmado por la Denunciante, de ahí que no se tengan los elementos que permitan acreditar que efectivamente puso a disposición de la Denunciante el aviso de privacidad de mérito.

En este sentido, también fue posible advertir, que la infractora de manera reiterada manifestó tener a la vista su Aviso de Privacidad en sus oficinas administrativas, sin embargo, tenía la obligación de poner a disposición de la Denunciante su Aviso de Privacidad en el momento en que se recabaron los datos, y de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, situación que no queda acreditada con las documentales que presentó para pretender acreditar su cumplimiento.

Por consiguiente, es dable reiterar que, en el caso que nos ocupa, la hoy infractora participó como responsable en el tratamiento de los datos personales de la Titular y el menor de edad; sin embargo, no acreditó haber obtenido el consentimiento expreso y por escrito para el tratamiento de sus datos personales, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

Máxime, cuando en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para efectos de demostrar la obtención del consentimiento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el responsable, circunstancia que, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no fue acreditada por la hoy infractora respecto al otorgamiento del consentimiento expreso y por escrito de la Titular.

Por lo tanto, toda vez que la hoy infractora no acreditó haber obtenido el consentimiento expreso y por escrito de la Titular para el tratamiento de sus datos



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

personales, resulta incuestionable que violó lo dispuesto en los artículos 8, primero y segundo párrafo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, conducta que encuadra en el supuesto previsto en el artículo **63, fracción XIII**, de la ley en cita, respecto de la cual se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo **64, fracción III**, de dicho ordenamiento legal.

**NOVENO. Análisis de la conducta atribuida a la hoy infractora consistente en incumplir los principios de información, responsabilidad y licitud, previstos en los artículos 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 9, fracciones I, II y VIII de su Reglamento.**

Previo al análisis de la conducta presuntamente infractora, este Pleno considera pertinente insertar en la porción normativa que interesa, el texto de los artículos 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 9, fracciones I, II y VIII, de su Reglamento, en los cuales se establece:

"Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

[...]

Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

I. Licitud;

[...]

III. Información.

VIII. Responsabilidad.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

[...]" (sic)

De la interpretación armónica de los dispositivos legales antes transcritos, se establece obligación de los responsables del tratamiento de datos personales, de observar los principios rectores de la protección de datos personales, entre los cuales se incluyen los principios de información, responsabilidad y licitud.

- **Principio de información.**

Es pertinente traer a colación lo que establecen los artículos los artículos 6, 15 y 17 fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 9, 23 y 31 de su Reglamento, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

"Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

**Artículo 6.-** Los Responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

**Artículo 15.-** El Responsable tendrá la obligación de informar a los titulares de los datos, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

**Artículo 17.-** El aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, de la siguiente manera:

...

I. Cuando los datos personales hayan sido obtenidos personalmente del titular, el aviso de privacidad deberá ser facilitado en el momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiera facilitado el aviso con anterioridad, y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

**Artículo 9.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los Responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

...

**III. Información;**

[...]

**Artículo 23.** El Responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

La divulgación inmediata de la información antes señalada no exime al responsable de la obligación de proveer los mecanismos para que el titular conozca el contenido del aviso de privacidad, de conformidad con el artículo 26 del presente Reglamento.

**Artículo 31.** Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el Responsable.”

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Los Responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar, entre otros el principio de información.
- El principio de información consiste en la obligación del Responsable de informar a los titulares sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, cumpliéndose ésta con la puesta a disposición del aviso de privacidad.
- Cuando los datos personales hayan sido recabados personalmente del titular, los Responsables tienen la obligación de facilitar el Aviso de Privacidad en el



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

momento en que se recaba el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban

- Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el Responsable.

Ahora bien, es importante señalar que esta autoridad realizó un análisis de las manifestaciones y documentales aportadas por la infractora, en cuanto a la puesta a disposición del Aviso de Privacidad, de lo cual fue posible concluir que si bien, manifestó tener a la vista su Aviso de Privacidad en sus oficinas administrativas, lo cierto, es que tenía la obligación de poner a disposición de la Denunciante su Aviso de Privacidad en el momento en que se recabaron los datos, y de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, situación que no aconteció, incumpliendo así, con el **principio de información**, previsto por la Ley de la materia.

### **Principio de responsabilidad.**

Por lo que respecta al **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD**, es pertinente traer a colación lo que establecen los artículos 6, 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como 9 fracción VIII, 47 y 48, de su Reglamento, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**

**Artículo 6.-** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y **responsabilidad**, previstos en la Ley.

**Artículo 14.-** El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las **medidas necesarias para su aplicación**. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

**Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**

**Artículo 9.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

...

**VIII. Responsabilidad;**

...

**Artículo 47.** En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, **el responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión**, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.

Para cumplir con esta obligación, **el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación** o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

**Artículo 48.** En términos del artículo 14 de la Ley, el responsable deberá **adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento**, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

[Énfasis añadido]

...”.

De conformidad con los artículos transcritos, se advierte fundamentalmente lo siguiente:

- Entre los principios que los responsables deben observar en el tratamiento de datos personales, se encuentra el de responsabilidad.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

- De acuerdo con el principio de responsabilidad, el responsable debe velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, así como por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por la Ley de la materia, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar su aplicación y el debido tratamiento.
- Garantizar el debido tratamiento de los datos personales que recabe.

De tal forma, se estima que la infractora tampoco cumplió con el **principio de responsabilidad**, toda vez que derivado de las constancias integradas al expediente al rubro citado, en el caso concreto, si bien la infractora cuenta con su Aviso de Privacidad, el mismo no fue puesto a disposición de la Denunciante previo al manejo de sus datos personales, asimismo, el Aviso de Privacidad referido en el cuadro colgado en las oficinas administrativas de la infractora, no cuenta con los elementos mínimos establecidos en el artículo décimo sexto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, situación por la cual se estima que dejó de velar por el cumplimiento de los principios rectores de los datos personales; así como responder por el tratamiento de aquellos bajo su custodia o posesión.

En ese tenor, la infractora, si bien remitió diversas documentales "Solicitudes de Inscripción- Reinscripción", mediante las cuales intentó demostrar que puso a disposición de la Denunciante el Aviso de Privacidad, lo cierto es que como quedó descrito previamente por este órgano garante la infractora no acreditó fehacientemente haber puesto a disposición el Aviso de Privacidad ni contar con su consentimiento expreso y por escrito para el tratamiento de los datos personales de la Denunciante y de su menor hijo, por lo que no adoptó las medidas necesarias para velar y responder por el debido tratamiento a los datos personales que se encontraban bajo su resguardo.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

En consecuencia, se determina que aun y cuando la infractora se encontraba obligada a velar y responder por el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia o posesión, en el presente asunto, la esta incumplió con lo previsto en los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracción VIII y 47, párrafo primero de su Reglamento.

**Principio de licitud.**

En cuanto al PRINCIPIO DE LICITUD, se encuentra contenido en los artículos 6, 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 9 de su Reglamento, disposiciones normativas que a la letra señalan:

[...]

**Artículo 6.-** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de **licitud**, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

**Artículo 7.-** Los **datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita** conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable.

[...]

**Artículo 10.** El **principio de licitud** obliga al responsable a que **el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional**".

En términos de la normatividad transcrita, se puede desprender lo siguiente:

- Entre los principios que los responsables deben observar en el tratamiento de datos personales, se encuentra el de licitud.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

PLENO

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

- En el tratamiento de los datos personales, los responsables deben observar el **principio de licitud**, el cual obliga a los responsables a que **el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana** y el derecho internacional.

De tal forma, se tiene que los incumplimientos en que incurrió la infractora durante el tratamiento de los datos personales en el caso concreto, consistieron en que la misma no tenía su Aviso de Privacidad conforme a los requisitos mínimos establecidos por la legislación aplicable, así como que omitió velar y responder por el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia o posesión, dejando de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento a los principios de protección de los datos personales establecidos en la Ley de la materia.

Con base en lo anterior, y considerando lo expuesto en párrafos precedentes, se estima que, en el caso concreto, la infractora no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, por lo que su actuación también resulta presuntamente violatoria del **principio de licitud**, previsto en los artículos 6 y 7, párrafo primero, de la Ley de la materia; 9, fracción I, y 10 de su Reglamento.

Por consiguiente, la conducta desplegada por la infractora consistente en contravenir los principios de información, responsabilidad y licitud, encuadra en la hipótesis de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que a letra señala:

" ...

**Artículo 63.-** Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

[...]

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

[...]"



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

Del artículo transcrito se desprende que **el tratamiento de datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley de la materia constituye una infracción** a dicho ordenamiento legal; en consecuencia, este Instituto determina que la conducta de la Infractora, consistente en que no obtuvo el consentimiento de la Denunciante previo al tratamiento de sus datos personales y los de su menor hijo, más aun en el entendido de que los datos personales los recaba directamente de la Denunciante; así como omitir velar y responder por el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia o posesión, en contravención a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, actualiza la hipótesis de infracción de referencia, al incurrir en un incumplimiento a los principios de **información, responsabilidad y licitud**.

Respecto de la cual, se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo **64, fracción II**, del ordenamiento legal invocado.

**DÉCIMO. Análisis de los elementos previstos en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.** Ahora procede determinar la cuantía de las multas a imponer a la infractora, para lo cual este Pleno tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. El segundo de los preceptos mencionados establece que el Instituto fundará y motivará sus resoluciones considerando los elementos que a continuación se enumeran:

**I. La naturaleza del dato.**

Al respecto, los datos personales se encuentran definidos de la siguiente manera en el artículo 3, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

...

*V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual."*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Ley de la materia otorga una tutela especial a los datos personales de carácter sensible, por tratarse de aquellos que afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave, por lo cual para su tratamiento legítimo resulta necesario el consentimiento expreso y por escrito de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, según lo dispone el artículo 9, primer párrafo, de la ley de la materia.

En el presente caso, los datos personales de la denunciante y su menor hijo respectivamente, que fueron objeto del tratamiento son: nombre completo, Clave Única de Registro de Población, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, domicilio, nombres de Padres, Lugar de trabajo, Cargo que detenta y números telefónicos, mismos que se estima no afectan a la esfera más íntima de su titular, ni su utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave; motivo por el cual, no se agrava la conducta y, en consecuencia, **no se incrementa la sanción en los términos que establece la fracción IV del artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, a saber:

*"Artículo 64.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por el Instituto con:*

*IV. En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones citadas en los incisos anteriores, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

*mínimo vigente en el Distrito Federal. En tratándose de infracciones cometidas en el  
tratamiento de datos sensibles, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos  
veces, los montos establecidos.”*

*Énfasis añadido*

**II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los  
actos solicitados por el Titular, en términos de la Ley Federal de Protección de  
Datos Personales en Posesión de los Particulares.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 63 fracciones IV y XIII de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el procedimiento de imposición de sanciones puede dar inicio si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento a alguno de los principios o disposiciones de la ley.

En tal virtud, el presente procedimiento de imposición de sanciones tiene como origen un procedimiento de verificación, como quedó señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

Motivo por el cual, no se analiza la notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el Titular, al no derivar de un procedimiento de protección de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

**III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la  
infracción.**

No se toma en cuenta el elemento de intencionalidad para efectos de cuantificar el monto de la multa a imponer, en virtud de que de las constancias que obran en autos



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

no se desprende que la conducta a sancionar se hubiere cometido de manera intencional.

Incluso sobre este apartado, se toma en consideración que el motivo de inconformidad primigenio, por el que se inconformó la denunciante consistió en la publicación de fotografías en redes sociales, acontecimiento que si bien se presume ocurrió en razón de las manifestaciones de la hoy infractora, también lo es que afirmó haber eliminado dicha información, tan así que se exhibió determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en la que se considera inexisten dicho acto. De ahí que se considere una falta de ánimo en la comisión de la conducta infractora.

#### IV. La capacidad económica del responsable.

Con relación a este punto, es importante señalar que, a efecto de contar con elementos sobre la capacidad económica de la infractora, en el Acuerdo de inicio del presente procedimiento de imposición de sanciones de cinco de abril de dos mil veintiuno, se solicitó a la infractora la documentación que contuviera los datos que reflejaran su capacidad económica actual, para lo cual anexó en escrito de manifestaciones y pruebas la Declaración del Ejercicio de Personal Morales con fines no lucrativos F21, así como el Acuse de recibo de declaración del ejercicio de impuestos federales de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

Del Informe a las constancias exhibidas por la Infractora se advierte que la infractora que declaró TOTAL DE INGRESOS por donaciones y otros ingresos por la cantidad de [REDACTED]; menos DEDUCCIONES AUTORIZADAS por un monto de [REDACTED] arrojando un REMANENTE de [REDACTED] dicha información será considerada como referente de su capacidad económica.

Se testa:  
-Montos de capital contable.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

De la información anterior, se advierte que la infractora podría soportar la imposición de multas arriba del mínimo establecido en la Ley de la materia, lo cual se tomará en cuenta por este Pleno al momento de imponer las multas que corresponden como sanción.

En ese sentido, con el objeto de determinar el monto de la multa a imponer es necesario que esta autoridad tome en cuenta que la finalidad de sancionar las conductas ilícitas, consiste en disuadir la comisión de conductas que infrinjan la ley, por lo que dicha finalidad no se alcanzaría cuando por idénticas infracciones, se impusieran multas semejantes a infractores con una distinta capacidad económica, es decir, que la sanción debe imponerse de acuerdo a la capacidad económica de cada caso en particular.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados que a continuación se transcribe:

**MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.** Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio **es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil.**<sup>13</sup> Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Énfasis añadido.

<sup>14</sup> Séptima Época, Registro: 256146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 46 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 67.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

PLENO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN

EXPEDIENTE: PS.0014/21

**V. La reincidencia.**

No se actualiza, en virtud de que no existe una resolución de este Instituto en contra de la infractora que se haya dictado y notificado de manera previa a la comisión de la infracción que aquí se le atribuye, y en la que se le haya sancionado por la comisión de alguna infracción prevista en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Por lo anterior, la reincidencia no se considerará para efectos de agravar o incrementar las sanciones a imponer.

**DÉCIMO PRIMERO. Individualización de las multas a imponer.** En conclusión, una vez analizados y valorados en su conjunto los elementos de convicción que obran en el expediente **PS.0014/21**, este Pleno determina que quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas a la infractora previstas en el artículo 63, fracciones **IV y XIII** de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en lo conducente disponen:

“**Artículo 63.-** Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

[...]

**IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;**

**XIII. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible”**

Por lo anterior, se procede a individualizar las multas a imponer por las infracciones cometidas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

Al respecto, se toma en consideración que el motivo de inconformidad primigenio, por el que se inconformó la denunciante consistió en la publicación de fotografías en redes sociales, mientras que las infracciones atribuidas derivan de la información y diligencias realizadas por el Instituto, en las que se advirtió que no se obtuvo el consentimiento para el tratamiento de determinados datos.

1. Respecto de la conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción **IV**, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, consistente en que la infractora incumplió los principios de información, responsabilidad y licitud, con lo que infringió lo dispuesto por los artículos 6, 7 primer párrafo, 14 y 15 de la ley antes citada.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora para determinar la cuantía de la multa a imponer, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (SMDVDF).

Se determina sancionar a la infractora con una multa en un monto mínimo de **\$16,822.50 (dieciséis mil ochocientos veintidós pesos con 50 centavos 50/100 m.n.)**, equivalente a 250 SMDVDF en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$67.29), es decir, en el año dos mil catorce, en términos de la Resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil catorce<sup>15</sup> y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis del Poder Judicial Federal:

<sup>15</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

**“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.** Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia"<sup>16</sup>

**2. Respecto de la conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que la infractora recabó datos personales sin el consentimiento expreso de la titular en los casos en que éste sea exigible, toda vez que no puso a disposición de la Titular el Aviso de privacidad con anterioridad a ser recabados**

<sup>16</sup> Época: Novena, Registro: 176931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.409 A, Página: 2416.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

transgredió lo previsto en los artículos 3 fracción IV y 8, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción III, establece que las infracciones previstas en las fracciones VIII a XIII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Se determina sancionar a la presunta infractora con una multa de **\$33,645.00 (treinta tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 500 SMDVDF en la fecha que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$67.29), es decir, en el año dos mil catorce, en términos de la Resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil catorce<sup>17</sup> y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

La presente Resolución deberá turnarse a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su cobro, de conformidad con el Convenio General de Colaboración suscrito el nueve de noviembre de dos mil quince, entre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el SAT.

**DÉCIMO SEGUNDO. Improcedencia del juicio contencioso administrativo.** Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la jurisprudencia 2a./J. 31/2020 (10a.), precisando que el juicio de nulidad es improcedente en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares; se cita jurisprudencia:

<sup>17</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

“Época: Décima Época

Registro: 2022203

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 31/2020 (10a.)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES.**

Criterios discrepantes: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron si las resoluciones que emite el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, llegando a soluciones contrarias.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el juicio de nulidad es improcedente, porque de acuerdo con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, la única vía para combatir estas resoluciones es el juicio de amparo.

Justificación: Es así, porque uno de los objetivos esenciales de la aludida reforma constitucional en materia de transparencia, fue que los particulares únicamente pudieran impugnar las resoluciones de dicho Instituto vía juicio de amparo, con la clara intención de no alargar los procedimientos en materia de acceso a la información y tutelar de mejor manera ese derecho; en ese sentido, si el Poder Reformador de la Constitución otorgó competencia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer de la materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en esa materia, debe entenderse derogado el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, porque al ser



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

de contenido previo a la mencionada reforma, resulta contrario al marco constitucional y legal que lo rige en la actualidad, conforme al cual los particulares sólo pueden impugnar sus resoluciones a través del juicio de amparo.

**SEGUNDA SALA**

Contradicción de tesis 525/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Quinto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 20 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Tesis y criterio contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 669/2018, el cual dio origen a la tesis I.5o.A.13 A (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AL SER ÉSTE UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3640, con número de registro digital: 2020767, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 62/2019.

Tesis de jurisprudencia 31/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

Lo anterior, se informa a cualquier persona que tenga interés jurídico en presentar un medio de impugnación en contra de la resolución que en este acto se emite.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** De conformidad con los artículos 63, fracción IV y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo y Décimo Primero en virtud de que la infractora contravino los principios de responsabilidad, licitud e información previstos en los artículos 6, 7 primer párrafo, 14 y 15 de la ley en cita, se le impone una multa de **\$16,822.50 (dieciséis mil ochocientos veintidós pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.)**, equivalente a 250 SMDVDF en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$67.29).

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 63, fracción XIII y 64, fracción III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de la presente Resolución, ya que la infractora recabó datos personales de la denunciante y de su menor hijo sin obtener previamente su consentimiento expreso, en contravención a lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV y 8, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se le impone una multa de **\$33,645.00 (treinta tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 500 SMDVDF en la fecha que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$67.29).

**TERCERO.** En su oportunidad, tórnese copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en su momento proceda a su cobro, cuyo monto total asciende a la cantidad de **\$50,467.50 (cincuenta mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.)**, en términos de lo señalado en el Considerando Décimo Primero de la presente Resolución.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

**CUARTO.** De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIV, del citado Estatuto.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 39, fracción XII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la infractora que el expediente que se resuelve se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, sitas en Avenida Insurgentes Sur 3211, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía en Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a la infractora la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PLENO**

**SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS  
Y SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: PS.0014/21**

Así lo resolvieron, por unanimidad las Comisionadas y Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Secretaria Técnica del Pleno, y el Secretario de Protección de Datos Personales, de este Instituto.

  
**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada presidenta

  
**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado

  
**Adrián Alcalá Méndez**  
Comisionado

  
**Norma Julieta del Río Venegas**  
Comisionada

  
**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

  
**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada

  
**Ana Yadira Alarcón Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

  
**Jonathan Mendoza Iserte**  
Secretario de Protección de Datos Personales

La presente hoja forma parte de la resolución del procedimiento de imposición de sanciones PS.0014/21, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

